

Señor(a):

Juez Primero (01) Civil del Circuito

Carrera 10 número 14-33 piso 15

Bogotá D.C.

ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad: **11001 31 03 001-2019-00187-00**

Referencia: 2019-00187 verbal de pertenencia
Demandante: Aldemar Rodríguez Duarte
Demandados: María Ernestina Ramos Ruiz y otros
Asunto: Recurso de reposición, apelación.

Guillermo Vélez Murillo, apoderado de la parte demandada en pertenencia, en forma respetuosa, interpongo el recurso de reposición, como principal, y en subsidio, el de apelación en contra de la providencia de mayo 16 de 2023 donde se deniega la petición de proferir sentencia anticipada con argumentos contrarios a la legislación procesal.

I. Antecedentes.

1.1 Presentada, esa demanda declarativa, por parte del ciudadano Aldemar Rodríguez Duarte, fue admitida mediante auto de abril 26 de 2019.

1.2 El demandante alegó, y así se presentó, como supuesto poseedor del bien que había tomado en arrendamiento.

1.3 Sin embargo, en el transcurso del proceso, se acreditó la real calidad del demandante, como arrendatario de este bien inmueble, del cual intentaba presentarse como poseedor.

1.4 El 24 de febrero de 2023, mediante fallo de única instancia, debidamente ejecutoriado, el JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, dispuso la terminación del contrato de arrendamiento existente entre el actor Aldemar Rodríguez Duarte, como arrendatario, y la heredera de la causante María Ernestina Ramos Ruiz, como arrendadora.

II. Motivos de mi Inconformidad.

2.1 La solicitud de **proferir sentencia anticipada**, se fundó en la norma procesal que dispone:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. (...).

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa**”. Art. 278 del C. G. del Proceso.

En concordancia con lo establecido en el Código Civil, artículo 2531, donde se dispone:

ARTICULO 2531. <PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES>. El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, **bajo las reglas** que van a expresarse:

1a. (...).

2a. (...).

3a. Pero, la **existencia de un título de mera tenencia**, hará presumir mala fe, y **no dará lugar a la prescripción**, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) <Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

2.2 El Código Civil, en su artículo 2531, que regula esa prescripción **extraordinaria** adquisitiva de dominio, establece que la existencia de un título de mera tenencia hará presumir la mala fe y **no dará lugar a la prescripción**, a menos de que concurren dos circunstancias: que el titular del derecho real de dominio no pueda probar que en los últimos 10 años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el demandante en *Usucapion*. Situación, esta, que no existe acá, habida cuenta que el demandante es un arrendatario y lo ha reconocido ante los funcionarios públicos de la Alcaldía de Bogotá: así fue declarado por la administración de justicia mediante sentencia de proceso verbal de restitución de tenencia, la cual constituye **cosa juzgada**. Calidad de arrendatario que ostenta desde antes de cumplirse los diez años de la muerte de la madre del arrendador asesinado. La actora, en ninguna ocasión, ha pretendido alegar una interversión del título.

2.3 El contrato de arrendamiento, del cual se declaró su terminación mediante sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, fue celebrado el 7 de marzo de 2017 en una Entidad Pública dependiente del Distrito Capital de Bogotá. Es decir, **dentro del lapso de 10 años** en los que, el aquí actor, se presenta como poseedor del inmueble arrendado. Proceso de restitución de inmueble arrendado donde actuó, a través del mismo apoderado de esta demanda, el arrendatario Aldemar Rodríguez Duarte.

2.4 Basta con que no se cumpla alguna de las dos condiciones que exige la ley, por cuanto el precepto legal exige la concurrencia simultánea de las dos circunstancias, no de una u otra en forma alternativa.

2.5 Y, aun así, la segunda circunstancia, tampoco, se da en este proceso por cuanto el actor no puede demostrar que ha poseído sin violencia, clandestinidad o interrupción por el mismo tiempo, ya que, el contrato de arrendamiento existió desde mucho antes de completarse el lapso de los diez años que alega el arrendatario. Así fue declarado en sentencia judicial que hizo tránsito a cosa juzgada.

III Petición.

En esas circunstancias, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada y que declaró que el actor es un **inquilino moroso** e incumplido (**falta de legitimidad por activa**), solicito reponer la providencia de mayo 16 de 2023 que negó la solicitud de proferir sentencia anticipada.

Hay que señalar que, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 244 y s.s. del Código General del Proceso y en la ley 527 de 1999, las pruebas aducidas para solicitar aplicar la figura de la sentencia anticipada se deben considerar auténticas (documentos públicos).

Es de advertir que, el escrito de la demanda acá aportado, es tomado del expediente digital donde se profirió la sentencia de restitución del inmueble arrendado y no ha sido objetado ni tachado de falso pues, el mismo actor y su mismo apoderado actuaron en dicho proceso de restitución del inmueble arrendado.

De no reponerse la providencia impugnada, pido concederme, de ser procedente, el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá.

Atentamente,

Sin firma autógrafa (Inciso 2 del art. 2 de la ley 2213/22).

Guillermo Vélez Murillo T. P. 138.861 de C. S. J.
Carrera 19 C número 25-02 sur, Bogotá. Teléfono 601 573 2453
Celular: 300 373 2200 WhatsApp
Correos electrónicos: info@abogadovelez.com
abogadovelezm@outlook.com
www.abogadovelez.com

Profesional
Alterno

Rad. 11001 31 03 001-2019-00187-00 , Pertenencia de Aldemar Rodríguez Duarte contra María Ernestina Ramos, presento recurso de reposición contra auto que niega sentencia anticipada

Guillermo Vélez Murillo <abogadovelezm@outlook.com>

Jue 18/05/2023 10:25

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (171 KB)

2019-187 Reposición de auto que niega sentencia anticipada.pdf;

Cordial saludo. **Guillermo Vélez Murillo**, apoderado de la parte demandada en pertenencia, en forma respetuosa, allego recurso de reposición contra auto que niega la terminación anticipada del proceso.

Agradezco su gentil colaboración.

Favor enviar constancia de recepción de este mensaje. Gracias.



Abogado Guillermo Vélez Murillo www.abogadovelez.com

Celular: +57 300 373 2200 (WhatsApp)

Fijo: +57 601 373 2200

Carrera 19C 25-02 sur

Bogotá D.C. Colombia

abogadovelezm@outlook.com

info@abogadovelez.com

abogadovelezm@gmail.com